

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8492

Se suscribe en la *Acción-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedirá adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelta 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que tuviera lugar la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos, (R. O. de 6 Abril de 1859).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.
(Gacetas 23 y 24 de Mayo)

Núm. 1229
Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS
ELECTRICIDAD.— Tarifas.— D. Juan Gayá Bauzá, apoderado de la Central eléctrica de Villafranca, solicita modificar las tarifas máximas de percepción de fluido eléctrico por contador que tiene aprobadas, por las siguientes:

Tarifas para alumbrado.—Suministro por Contador
Hasta 2 Kw. hora, a 3 pts. el kw.
Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, pudiendo las Corporaciones, entidades y particulares interesados, presentar, por escrito, a este Gobierno Civil, las reclamaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de treinta días contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL que lleve inserto este anuncio; entendiéndose que, de no presentarse reclamación alguna, quedarán aprobadas y podrá el concesionario poner desde luego en vigor la tarifa transcrita.
Palma 21 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 1231
AUTOMÓVILES.— Habiendo solicitado los Señores Bernardí y Carbonell el traspaso a su favor del Auto-Camión adquirido de los Señores Lacy, Ribas y C.ª marca «Dion-Bouton» para destinarlo al servicio público de Viajeros sin itinerario fijo; he resuelto de conformidad con lo que dispone el R. D. de 23 de Julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico publicar el presente anuncio para que en el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas en contra de la citada petición, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia de Baleares (calle de Temple n.º 5).
Palma 21 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 1230
AUTOMÓVILES.— Habiendo solicitado el Sr. Alzamora S. A. utilizar el Camión de su propiedad marca «Dion-Bouton» para el servicio público de Viajeros sin itinerario fijo; he resuelto de conformidad con lo que dispone el R. D. de 23 de Julio de 1918 para la circulación de

vehículos con motor mecánico publicar el presente anuncio para que en el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas en contra de la citada petición en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia de Baleares (calle del Temple número 5).

Palma 23 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN
SEÑOR: Notoria urgencia reviste la preparación y estudio de los Convenios comerciales que de un modo circunstancial han de regular las relaciones de España con los demás países hasta que la confección del Arancel definitivo y la normalidad económica mundial permitan llegar al régimen más conveniente de los Tratados comerciales.

Esta labor no pueden realizarla aisladamente los diversos Centros Ministeriales más directamente interesados, por lo que es indispensable que en la misma forma empleada en 13 de Noviembre de 1909, al tratarse de la celebración de nuevos Tratados de comercio, se proceda al nombramiento de una Comisión que de unidad a los datos reunidos por aquellos Departamentos.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Mayo de 1921.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Comisión compuesta por los Sres. D. Rafael López Lago y Stolt, Cónsul general, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, en representación del mismo Departamento, D. Tomás Pérez de Azcarate, Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas, en representación del Ministerio de Hacienda, y D. Juan Flores Posada, Ingeniero industrial, en representación del Ministerio de Fomento, para que proceda al estudio y preparación de los Convenios comerciales que de un modo circunstancial han de regular las relaciones de España con los demás países.

Artículo segundo. Los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento facilitarán a dicha Comisión los datos y anteceden-

tes que reclame para el desempeño de su cometido.

Artículo tercero. La Comisión elevará al Gobierno el resultado de sus trabajos, a la brevedad posible, a fin de que éste adopte las resoluciones que estime procedentes.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Allendesalazar

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Arancel provisional que por Real orden de 17 de Mayo de 1921 se ha puesto en vigor, por las razones que en esa disposición se consignan, ha sido necesario elevar en general los derechos de importación de los productos que están haciendo ruinoso competencia a los de producción nacional. Es propósito del Gobierno que esa elevación de derechos sirva tan sólo para evitar la ruina de nuestra industria, por los diversos sistemas que para fomentar la exportación en algunas naciones se practican; pero ha de procurar evitar a todo trance que la protección otorgada llegue a dañar al consumo español imponiéndole considerable gravamen. Entre productores y consumidores ha de distribuirse el beneficio resultante de la elevación del Arancel, sobre todo en aquellos artículos de mayor y más extendido consumo, y para ello habrán de someterse los productores a las medidas que el Gobierno adopte para lograr tan importante fin.

Han demandado insistentemente protección la industria siderúrgica y sus derivadas, y la minería de carbon, haciendo constar las principales representaciones de las mismas su propósito de someterse a las decisiones de este Ministerio para fijar los precios a que han de ceder sus productos. Para esas industrias, y otras que se hallen en caso análogo, el Gobierno adoptará las medidas necesarias confiando en que se hallarán todos a esta obligada y prudente intervención del Estado durante el periodo, que es de desear sea breve, de anomalía en el intercambio mercantil.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Mayo de 1921.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel

REAL DECRETO

A propuesta del Consejo de Ministros y de acuerdo con el de Fomento,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Ministro de Fomento podrá exigir a los productores y fabricantes que notifiquen a las Autoridades correspondientes el precio a que

venden sus productos y a que lo hagan público para conocimiento general. Esa publicación deberán hacerla las Cámaras de Comercio, Agrícolas o de Industria o cualquiera otras Corporaciones que el Ministro determine.

Artículo segundo. El Ministro de Fomento podrá señalar los precios a que ha de cederse el carbón por los explotadores de minas, y asimismo a las Empresas siderúrgicas y metalúrgicas, los productos de su fabricación. Para ello podrá ordenar se practiquen las investigaciones necesarias a fin de comprobar el costo y, por tanto, el beneficio industrial normal que las Empresas deben percibir, y será obligatorio para éstas aceptar esos precios. Lo mismo podrá hacer el Ministerio de Fomento con cualesquiera otras industrias que se hallen defendidas en el Arancel de Aduanas con derechos de importación.

Artículo tercero. Las empresas siderúrgicas emplearán carbón nacional para su fabricación, y el Ministro de Fomento impondrá ese mismo consumo en la medida de lo posible, y siempre que no se produzca con ello perjuicio grave a las demás Empresas que tengan subvención del Estado, y en los contratos o servicios públicos.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse por incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, podrá el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, rebajar o suprimir las partidas del Arancel de importación que protejan a las industrias que no cumplan las disposiciones que se dicten.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Juan de la Cierva y Peñafiel

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las repetidas quejas y peticiones que llegan a este Ministerio para que se regule la forma en que los procesados presos hayan de designar el Letrado que les patrocine para su defensa en derecho, alguna de cuyas quejas formulada oficialmente por el respectivo Colegio de Abogados, fué motivadora de resolución concreta de ese Contro Superior de su dirección, con respecto a los reclusos en la prisión celular de esta Corte, y habida cuenta que la expresada resolución debe ampliarse y generalizarse en favor de todos los presos procesados y aun también por prestigio y dignificación profesional de los Letrados en ejercicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que tan pronto como tenga ingreso en cualquiera de las prisiones del territorio nacional un sujeto en calidad de preso, o, siéndolo en la de detenido, se le notifique la resolución judicial de procesado, se le ponga de ma-

nifesto por el Director o Jefe de aquella y en su defecto por el funcionario en quien delegue, la relación o lista de los Abogados de la localidad, con designación de los que ejerzan en turno de oficio, para que pueda elegir y designar al que tenga por conveniente, cuya designación, caso de hacerse, será comunicada por el Director o Jefe de la prisión a la Autoridad judicial respectiva a los efectos de procedimiento. Para el cumplimiento de este precepto, los Colegios de Abogados de las localidades en que los hubiese, remitirán a las prisiones de su localidad la lista y el dato anteriormente expresados.

Segundo. Que una vez designado en esta forma el Abogado defensor del preso, o hasta que sea comunicada por la Autoridad judicial la designación de defensor, ningún otro Letrado más que este último pueda conferenciar en calidad de tal con el preso o detenido, sin autorización de la Autoridad judicial que entienda en el procedimiento.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. para su debido cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de Prisiones.
(Gaceta 21 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr: La frecuencia con que el personal del Cuerpo de Seguridad, al solicitar la excedencia o renuncia del destino, con arreglo a la ley, abandona el cargo antes de que se acuerde por la Superioridad lo procedente, faltando con ello al compromiso contraído para servir por un tiempo determinado que únicamente puede ser rescindido como gracia especial por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde al referido personal del Cuerpo de Seguridad el más exacto cumplimiento del artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, que dispone que cuando un funcionario rehuse o excuse cumplir su compromiso será sometido a los Tribunales de Justicia a los efectos del artículo 387 del Código penal,

De Real orden lo digo a V. E. para su exacto cumplimiento, quedando derogada la Real orden de 7 de Junio de 1919. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.
(Gaceta 20 de Mayo)

FISCALIA del TRIBUNAL SUPREMO

Circular

Como atribución cada día más capital del Ministerio público, figura su intervención en las causas criminales por la casi totalidad de los delitos y faltas comprendidos en el Código o en leyes penales especiales, en concepto de parte acusadora, de vengador de la Sociedad; de ahí el que se le confie el ejercicio de la acción pública, en algunos pueblos exclusivamente por virtud de sus leyes procesales, es decir, *de hecho y de derecho*; en otros, como ocurre en España, donde la ley sigue un sistema contrario, se da *de hecho* el mismo fenómeno. Es que el fracaso, hoy definitivo, de la doctrina consistente en abandonar a la sola iniciativa de los ciudadanos la facultad de perseguir a los culpables, se había iniciado desde los tiempos de Roma; el Código de las Partidas proclama ya en el siglo XIII, de una manera resuelta, el predominio de la vindicta pública sobre la venganza privada, y aunque nosotros no hemos quitado a la acción penal su carácter popular, es una verdad palmaria que cada día le señala la Ciencia, de acuerdo con la práctica, nuevos inconvenientes y sobre todo falta de eficacia.

Esta importantísima función constituye para él una suma de obligaciones, sin

que en momento alguno procesal pueda obrar a capricho y cual dueño absoluto en los arduos problemas de derecho público y privado, de política civil y de filosofía social que a cada paso se le presentan, sino más bien como un administrador al estilo de aquel padre de familia que en el cuidado de sus cosas se abstiene hasta de la culpa levisima.

La acción penal, tutela de la seguridad y del orden público, por la gravedad de los intereses que está llamada a defender, debe, pues, ser pronta, libre de todo defecto, inexorable, condiciones que ha de reunir en grado aún más superlativo cuando se persigan crímenes que atacan directamente al orden social y a la Humanidad.

Por ejercicio de la acción penal entendemos la actuación del Ministerio Fiscal en relación a la misma desde la incoación del proceso hasta la completa ejecución de la sentencia o auto definitivo que le ponga término.

¿Como se realiza esta elevada misión en nuestra Patria? Se contesta con una sola consideración: no obstante las numerosas Circulares, Consultas emitidas e instrucciones dadas por esta Fiscalía, es un hecho por demás lamentable la disparidad de criterio en abierta contradicción con tales documentos y hasta de los textos legales, con gravísimo perjuicio a la causa de la Justicia.

Aun admitidas ciertas deficiencias orgánicas, factor importante del estado irregular que una y otra vez es objeto de censura en las Memorias anuales, convalidamos en que con conocer y de consiguiente aplicar la doctrina contenida en aquéllos, hubiera surgido el remedio que haría innecesarios tan repetidos como ineficaces recuerdos.

No puede negarse que nuestra carrera cuenta en su seno con funcionarios de mérito relevante, y cuyo celo, laboriosidad e inteligencia constantes se reconocen con rara unanimidad, sin que desmayen en lo más mínimo a pesar de que las deficiencias mencionadas impidan o dificulten por lo menos el premio que sus merecimientos reclama, pero no en número suficiente para que su benéfica actuación se extienda a todas las Audiencias del Reino, *desideratum* que en vano se persigue. Respecto de éstos, las instrucciones que se dictan a continuación como tantas otras, resultan innecesarias; ahora que siempre contribuyen a reafirmar la unidad por medio de la dirección, piedra angular en que se asienta el sólido edificio de la institución fiscal.

Entrando en materia procede enumerar las deficiencias capitales que en el ejercicio de la acción pública advierten las estadísticas, repetidas consultas y la Prensa periódica.

Dejación de funciones.

Me refiero a la que realizan algunos Fiscales de las Audiencias, tanto territoriales como provinciales: creyendo desempeñar bien su cometido por virtud de lo dispuesto en el artículo 839 de la ley Orgánica, prescinden de su intervención personal en las causas por delitos castigados con las penas de muerte, cadena perpetua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que, por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido o por otro motivo especial, reviste cierta gravedad en el concepto público. No hay para qué decir que los crímenes del anarquismo y los sociales se vienen comprendiendo entre éstos; y conste que no basta la mera asistencia al juicio oral, lo que podría deducirse de algunas instrucciones y circulares, sino que es de notoria conveniencia llevar desde la incoación del sumario, la dirección especial de la causa, a fin de que, con pleno conocimiento, concurra al acto más sustancial del procedimiento.

En Audiencias donde el número de estos procesos sea extraordinario, se impondrá la necesidad de delegar en el Teniente o en un Abogado fiscal propietario, nunca en los sustitutos por los motivos que se exponen en la Circular de 31 de Enero de 1893.

REVOCACIÓN DEL AUTO DE TERMINACIÓN DEL SUMARIO

Regla general y sin excepción

Sólo procede, con arreglo a la ley, cuando sea preciso practicar alguna o varias diligencias encaminadas a depurar la existencia o naturaleza del delito y al descubrimiento de las personas responsables del mismo, doctrina que viene proclamada desde 1889.

Así, cuando el Fiscal cuenta en las diligencias con elementos bastantes para formular el escrito de conclusiones, o la falta de alguna puede subsanarse, inmediatamente, o por medio de la prueba en el acto del juicio oral o para prevenir el sobreseimiento, en una palabra, si está ya apurada la investigación sumarial debe abstenerse de pedir la adopción de dicha medida, que rara vez deja de producir un retraso de meses hasta la nueva y definitiva terminación de la instrucción preparatoria; el no constar en la causa lleno el trámite del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el olvido de alguno de los antecedentes estadísticos penales, se encuentran en ese caso.

Todavía merece mayor censura cuando se devuelve el sumario para evacuar citas cuya inutilidad o ninguna importancia salta a la vista.

Contemos con que ese periodo intermedio de nuestro proceso penal resulta demasiado largo, dadas las fórmulas de la ley, y es preciso contribuir a acortarlo.

Tales revocaciones del auto de conclusión decretadas, ora a instancia del Ministerio fiscal, ora de los querellantes particulares, muchas veces reconocen por causa, aplazamiento del estudio completo del sumario; pero otras, ejemplo, las político electorales, el que al amparo de esas dilaciones, Ayuntamientos interinos continúan desempeñando sus puestos en perjuicio de los propietarios, y en su virtud, únicos legítimos, generalmente sin que haya recaído siquiera auto de procesamiento; ya saben los funcionarios fiscales que esa interpretación se da a los artículos 190 y 191 de la ley Municipal y claro que no han de coadyuvar a estado tan irregular de la Administración municipal, contrariando por otra parte, la voluntad de los electores.

Debemos no dar lugar a quejas de celosos Jueces instructores y a las de los interesados, y menos cuando las de éstos se prestan con mayor o menor fundamento a la sospecha de la intromisión del Fiscal en las luchas políticas de las que la naturaleza de las funciones de acuerdo con las leyes, le separan en absoluto.

Escrito de calificación.

Después de los años, no escasos, que viene en vigor la ley de Enjuiciamiento criminal, todavía la fórmula de la acusación pública no resulta ajustada al art. 650, de manera más palmaria, en su número 5.º. Bastantes funcionarios del Ministerio fiscal, y de consiguiente las Audiencias, con olvido de que el Código penal, sea cualquiera el sistema que haya seguido, permite aplicar las teorías modernas de la proporcionalidad entre la pena y el delincuente, piden e imponen, sin distinción de casos, el minimum del periodo de tiempo que aquel Cuerpo legal señala; poco importa que el delito sea debido o móviles de carácter bajo y egoísta o que se trate de acusados con pésimos antecedentes, si quiera no constituyan motivos de agravación de los que en virtud de disposición legal llevan consigo la elevación de la pena a un grado superior, impeña el principio de la igualdad sin tener en cuenta que éste no significa que todos sean sometidos a la misma pena, sino aquellos que se encuentren en idénticas condiciones y que como ocurría cuando la existencia de distintas clases sociales, no haya penas para personas privilegiadas y penas para personas serviles; es imposible confundir al ladrón con el autor de un delito de sangre por una cuestión de honor, etc.

Esta viciosa práctica, no obstante reconocer que se inspira en un espíritu

de benevolencia, priva a la pena de unos de los elementos para que sea justa; no sólo esto, sino que cuando en las reformas del Código se discuten los problemas de la predeterminación o indeterminación de la pena, la necesidad de individualizarse éstas en absoluto, y para que esas medidas produzcan el efecto apetecido, extender, «*usque ad infinitum*» el arbitrio judicial, los que presenciáramos a diario dicho fenómeno, nos aferramos más y más a las escuelas tradicionales, abogando por los criterios de la proporcionalidad entre la pena y el delito y el delincuente y el de la determinación legal dentro de un máximo, y un mínimo, merced al que resulta concedido a los Jueces cierto prudente arbitrio.

¿Qué sucedería entre nosotros si, a imitación de otros Códigos, pudieran los Tribunales, ejemplo, en una causa por homicidio, imponer de unos días a veinticuatro años de reclusión? Unase el que la intervención del Jurado, justicia sentimental e instintiva—esto sin imputarle condiciones de otro orden—siempre haría inadmisibles la individualización. Si acaso, esta medida siempre habría de ser materia encomendada a la acción administrativa en el periodo de ejecución de sentencia, conforme a la tendencia constante de la moderna legislación penitenciaria, y de suerte que la pena pudiera aumentarse o disminuirse, según la mala voluntad que se combate; pero se ha dicho y con razón, que desde el punto de vista práctico puede también tal teoría originar graves consecuencias, pues es fácil simular la corrección, y que los datos sobre que se basaría la Comisión encargada al efecto de examinar al penado, serían únicamente los informes suministrados por el personal de vigilancia y agentes subalternos merecedores de poca confianza. Algo de esto podría afirmarse respecto a los resultados de la libertad condicional entre nosotros.

Condiciones personales de los peritos y testigos.

Los males que de su absoluto desconocimiento en el acto del juicio se originan, no hay para qué decirlos; falta un elemento substancial, al objeto de calificar sus manifestaciones.

Sólo a algún funcionario, en extremo celoso, se le ha ocurrido, al recibir la lista de testigos o peritos presentados por las defensas, reclamar a los Fiscales municipales o a los Jueces de instrucción cuantos datos sean útiles para contrastar la fuerza probatoria de sus dichos o informes, y al ser preguntados por las generales de la ley, con la venta del Presidente, formular las ampliaciones relacionadas con los informes adquiridos.

Esta precaución debe generalizarse, a ser posible a todas las causas, pero cuando menos en las de cierta gravedad, y siempre que en las listas se haya comprendido testigos o peritos que no intervinieran en el sumario.

Actuación del Ministerio fiscal en la parte orgánica y procesal de la ley del Jurado.

Los defensores de la Institución atribuyen, al menos en parte, a nuestra pasividad y a la de los Tribunales en las operaciones preparatorias para la constitución del Jurado los desaciertos de los veredictos que éste pronuncia; habrá exageración en lo que se dice, pero habremos de alejar toda suposición, y más cuando se funda en prácticas viciosas introducidas contra los preceptos claros y terminantes del legislador.

Formación del Jurado.

Se ha repetido hasta la saciedad, desde Napoleón I, y sin excluir al mismo autor de nuestra ley vigente, que la institución del Jurado es buena o mala según que los Jurados sean bien o mal elegidos, de modo que se emplea un símil feliz para demostrar la importancia de esta operación. Restringir su competencia y establecer reformas en el procedimiento produciría idéntico resultado a cuantas reparaciones se hicieran en un edificio ruinoso con objeto

de habitarle sin tocar al cimiento, punto el más vulnerable.

En apoyo de esta tesis se cita el hecho de que en los primeros tiempos de la Institución, no sólo en ciertos países extranjeros, sino en España, tanto en 1872 como en el 1898, a pesar de su novedad entre nosotros y de la notoria repugnancia con que fué recibido, los mejores y más peritos de los ciudadanos se encontraron comprendidos en las listas, presentándose a formar parte del Tribunal del juicio; pero las innumerables molestias que se les ocasionaron desde los primeros momentos, el triunfo generalmente de los indoctos o inmorales, les hizo pensar en el medio de eludir la carga, y empezaron a falsearse las listas, y el que se descuida en ese primer trámite, una certificación facultativa, o a veces sin ese documento, le excusa del desempeño de tan augustas funciones.

Los Fiscales municipales forman parte de la Junta designada cada once meses en vano el Poder ejecutivo, por medio de múltiples disposiciones, siendo la principal el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, esta Fiscalía, en las Memorias de 1898, 1899, 1902, 1904, 1905, 1913 y otras pretendieron con reglas prácticas alejar del número de Jurados a los ignorantes, reservándolo a los estimados capaces para juzgar de la vida y honra de una persona, porque la democratización del Instituto, fundada en que cualquier individuo que no sea un idiota puede conocer la verdad o falsedad de una acusación, sólo la pasión política la proclama.

Pues en la misma capital de la Monarquía resultan totalmente incumplidos tantos preceptos, ya que basta examinar las listas de Jurados en ciertas causas de inmensa gravedad que nos dan los periódicos; taberneros, panaderos y otros oficios tan antitéticos con la función del Jurado, ni un solo perito. El Fiscal municipal que consiente figurar en las listas básicas los que regentan un establecimiento cuya clientela consiste en gente maleante, asesinos, etc., falta a su principal deber en la materia, y sin embargo, nadie se cuida de evitar su reelección y de llevar a su puesto otro más diligente.

Impidamos a toda costa que desde su fundamento salgan viciadas las listas, porque de lo contrario convengamos en que contribuímos en gran manera al desprestigio de la Administración de Justicia por las facilidades que producen veredictos tan opuestos a la verdad y causa del descrédito de una Institución que sean cualesquiera nuestras opiniones respecto a la misma, hombres de ley debemos coadyuvar a su perfeccionamiento.

Sorteo del Jurado del juicio.

Evidente que si todo el personal de las primeras listas es deficiente, en vano en las segundas y terceras se procurará que reúnan las condiciones apetecidas; pero no hay que llevar al pesimismo tan al extremo, pues en las grandes capitales y aun en poblaciones de importancia relativa abundan las capacidades, y no todas estas escapan al cumplimiento de tan importante deber de ciudadanía; las Juntas de partido o distrito, primero; las Juntas o Salas de gobierno de las Audiencias, después, con su selección podrían prestar un señaladísimo servicio y evitar se dé el escándalo de que en el Jurado del juicio de gravísima causa, no figuraran más que taberneros o industriales en su mayoría, y en los últimos del mismo gremio que el Abogado defensor, según se afirmaba.

En las Juntas de partido no interviene el Ministerio fiscal; pero si en la última y definitiva. Sin embargo, que las eliminaciones prevenidas en la regla segunda del artículo 33 de la ley no se practican, lo demuestra la diaria experiencia, deduciéndose de esta omisión que esas operaciones se reducen a una mera formalidad que aparece en las actas, sin que nadie se ocupe de lo substancial, o sea de que resulte un buen personal de Jurados.

Esta pasividad en algunas o casi todas las Audiencias—según noticias muy

autorizadas y digan lo que quieran las actas,—hasta continúa en el sorteo del Jurado del juicio a que se refiere el artículo 44 de la ley. Como es potestativa la asistencia a ese acto del Ministerio fiscal, el poco celoso se cree dispensado de presenciarlo, acaso por no dar a la operación la trascendencia que tiene y la que no advierte hasta la celebración del juicio oral. Entonces la sorpresa sube de punto al encontrarse con juzgadores, que lo menos que puede decirse de ellos es que una ignorancia crasa y supina les hace incurrir, al dictar el veredicto, en errores manifiestos y que producen honda sensación en la opinión honrada del país.

Lo más grave es que tal abandono impera en otros organismos, y se asegura que los sorteos no se verifican sino en las Secretarías; que para ellos no se cita al defensor de la acusación privada practicando la diligencia con cualquier Abogado que se halle en el local de los Juzgados y que firma, como caso corriente, por el compañero; y gracias que de esa dejadez y sorteo ficticios, no resulten más que personas gratas a la defensa de los acusados, única que con la actividad y diligencia presida en rigor el acto. Sólo así se explican ciertos veredictos, afirman los que se dicen mejor enterados de lo que pasa.

No demos el menor pretexto a que ese estado de opinión se mantenga; no sólo debe asistir y tomar parte activa el Fiscal en estas operac. ones requeridas para la formación del Jurado; al recibirse en la Audiencia las listas que menciona el artículo 32 de la ley antes de la formación de la definitiva, adopte el Ministerio fiscal idénticas precauciones a las señaladas anteriormente para las listas de Peritos y testigos tanto para la elección que ha de hacerse en Junta o Sala de gobierno como para la recusación sin causa en el acto del juicio; las noticias que adquiriera serán sumamente útiles a la Justicia.

Si en alguna Audiencia existen prácticas tan perjudiciales ha de conseguirse su desaparición, formulando las más enérgicas protestas caso de resistencia, sin perjuicio de acudir a esta Fiscalía para que, en su caso, ejercite la acción disciplinaria o penal correspondiente.

Revista de la causa por nuevo Jurado.

Nuestra ley, no obstante inspirarse en los principios más democráticos, tanto al regular la competencia del Jurado como al fijar las personas que deben formar parte del mismo, reconociendo que si el veredicto bien puede tener las condiciones de completo, armónico y regular, sin embargo, es posible incurra en otro defecto, el más grave de todos, ser erróneo en el fondo, establece el instituto de la revisión por nuevo Jurado con amplitud desconocida en casi todas las legislaciones, es decir, no distingue entre el de culpabilidad y el de inculpabilidad, números primero y segundo del artículo 112.

La actuación del Jurado en 1873 y 74 nos revela que los errores corresponden en su casi totalidad al segundo caso; la experiencia de la actual ley justifica más lo hecho, pues en los años transcurridos ni una consulta derivada de declaración errónea, y seguramente más grave, de inculpabilidad indebida.

Los términos demasiado concisos del número segundo del artículo 112 dieron motivo a prácticas contradictorias en las distintas Audiencias del Reino, y en vano ha procurado esta Fiscalía uniformarlas.

Según la primera y más generalizada, al menos hasta tiempos muy próximos, basta que el Jurado declare la culpabilidad en cualquier grado para que no proceda la revista: ejemplo, acusa el Fiscal por asesinato cometido por disparo de arma de fuego, artículo 418 del Código, e incurriendo el veredicto en error manifiesto, estima sólo la existencia de un disparo contra persona determinada, artículo 423; pues no procede el recurso. Si se extrema el argumento la misma interpretación tendría el precepto con declarar culpable al asesino

de una de las faltas previstas en el artículo 587 o en el 591.

Tal doctrina ha sido desautorizada, desde muy al principio por esta Fiscalía; como dicen otras leyes extranjeras, el error que produce la revisión ha de ser en el fondo de suerte que, por el veredicto resulte el presunto reo libre o «quito», como decía el antiguo Derecho de la acusación fiscal.

Casos típicos de revisión en los que, o no ha sido pedida por el Ministerio fiscal, o la Sección de Derecho no lo ha acordado de oficio, como pudo hacerlo:

1.º El de La Coruña en 1898 (Memoria de dicho año, pág. 117), y conviene insistir para poner bien de relieve el funesto resultado de la omisión.

Se acusaba a los procesados del delito complejo de robo con homicidio, por el Fiscal de la Audiencia territorial que era el que consultaba si era procedente y legal pedir la revisión del veredicto en que el Jurado declaraba la inculpabilidad de los procesados, con manifiesta injusticia, en su concepto en orden al delito complejo acusado, y que sólo los declaró culpables de una simple sustracción de dinero constitutiva de hurto, porque entendía dicho funcionario que la ley sólo autoriza la revisión cuando se afirma en el veredicto la culpabilidad del reo y se le declara inculpaible o viceversa, mas no cuando no es culpable y se afirma en el veredicto culpabilidad siquiera sea en esfera más limitada de la debida.

En las preguntas primera y segunda, tercera, décima y undécima del veredicto se interrogaba al Jurado.

M... y N... penetraron en el molino de R..., en A... y dieron muerte al criado del molino, T..., cuando éste se hallaba durmiendo, con el propósito de sustraerle, como le sustrajeron, la cantidad de 45 pesetas que llevaba en la parte interior del chaleco; y los Jurados contestaron negativamente. En la novena y décimo octava, se les preguntó también a los Jurados si cuando penetraron en el molino, M... y N... encontraron al T... herido, balbuceando palabras ininteligibles, en cuya situación le sustrajeron 45 pesetas, sin haber tomado la mas mínima participación en las heridas que antes había recibido T..., y contestaron que sí.

Y tomando estos hechos por punto de partida, por ello se resolvió la consulta del Fiscal en el sentido que de ser y ofrecerse injustas aquellas contestaciones negativas, como decíase por dicho funcionario, fundado en el resultado de la prueba aportada al sumario y al juicio oral, que no existía el reparo ni el obstáculo legal para que pidiera, y la Sección acordara, si entendía, por unanimidad, que había injusticia manifiesta, que se revisara la causa por nuevo Jurado.

Y la más evidente prueba de la existencia de la inculpabilidad en lo afectante al delito complejo de robo y homicidio que en su caso constituiría el hecho referido a la contestación negativa del Jurado, que no se les pidió ni se les impuso responsabilidad alguna a los reos por tal hecho.

No se hizo constar en la consulta, pero nada más cierto que al ver aquellos doce Jurados, tan ignorantes como honrados, que los autores del horroroso crimen quedaban aquella noche en libertad, se levantaron de sus asientos y formularon con todo vigor la siguiente protesta:

¡Señores! No queríamos eso con nuestras contestaciones, sino únicamente librar de la pena de muerte a esos dos muchachos tan jóvenes, pero si que fueran a presidio toda la vida.

He ahí, pues, que de acordarse la revisión, rectificara seguramente el Jurado su veredicto.

2.º Asesinato del Ingeniero D. Ramón Pérez Muñoz, uno de los crímenes sociales de actualidad cometido en esta Corte.

Acusados en dicha causa y en definitiva los procesados como reos del delito de asesinato por el Ministerio fiscal, el Jurado, en su veredicto, declaró la inculpabilidad de los acusados en orden

al delito de asesinato realizado mediante el disparo de arma de fuego, estimándoles tan solamente culpables del simple disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, tesis sustentada por la defensa de los procesados; al informarse acerca de la actuación del Ministerio fiscal en tal proceso, a virtud del oportuno y necesario requerimiento al efecto de esta Fiscalía, la de Madrid hubo de contestar:

Que «pronunciado el veredicto no se solicitó la revisión de la causa por nuevo Jurado, en razón a no ser dicho veredicto de inculpabilidad, que es el caso en que la petición de revisión hubiera precedido.»

Precisa y se impone, por tanto, reiterando las predichas instrucciones, que es de lamentar no se hubieran tenido presentes, con el precepto legal del número segundo del repetido artículo 112 en relación con el 113 de la ley del Jurado, que autorizan terminantemente la revisión previa declaración de oficio o a instancia de parte.»

De asistir funcionario mas caracterizado a la vista de la causa, como está prevenido, acaso no se hubiera olvidado la identidad existente entre el caso y el de La Coruña, y de consiguiente la necesidad de requerir la revisión.

3.º Y la propia Fiscalía de Audiencia de esta Corte, en su actuación en la causa número 1.122 de 1919 (Relatoria del Sr. Corujo, distrito del Congreso), llamada del robo del Museo, ya sentenciada y hoy recurrida en casación por la Abogacía del Estado, y que fué en su día calificada y acusado en definitiva el procesado Rafael Caba como autor del delito de robo en edificio público, con armas y en cantidad mayor de 500 pesetas, adoptó el criterio contrario al que hoy ha mantenido, una vez que al afirmarse por el Jurado la culpabilidad del procesado correspondiente y correlativa al concepto tan solo de encubridor, mantenido en la tesis de la defensa previa por tanto la negativa a la pregunta correspondiente a la culpabilidad en el de autor, hubo de solicitarse, ante tan manifiesto error, la revisión de la causa por la representación del Ministerio fiscal y la Abogacía del Estado, habiendo aquél cumplido entonces con su deber.

Téngase en cuenta que el encubrimiento es un delito distinto, por más que el Código lo castigue en relación con el autor del principal, y en ese sentido puede sumarse este caso a los dos anteriores.

4.º Otro motivo de revisión se explica con toda claridad en la Memoria de 1899, pág. 96; a pesar de declararse la culpabilidad al contestar la primera pregunta del veredicto cuando se afirma a continuación la concurrencia de los requisitos de una de las eximentes, el hecho no es imputable al acusado, y se producen idénticos efectos que si se negara la culpabilidad. De ahí que si la declaración del Jurado en cuanto a los hechos determinantes de la exención de responsabilidad la conceptúa errónea el funcionario del Ministerio fiscal que actúa en el juicio, debe pretender este recurso: en la Audiencia de esta Corte acaba de dictar el Jurado un veredicto, estimando la concurrencia de la eximente primera del artículo 8.º, con ese carácter sin que tampoco se acordara la revisión.

En resumen, siempre que por virtud del veredicto resulte declarada con error manifiesto la inculpabilidad o la inimputabilidad en cuanto a la tesis sostenida por el Ministerio fiscal, deberá éste pedir que se someta el conocimiento de la causa a nuevo Jurado, y no sirva de disculpa de la censurable omisión ya el escaso resultado de las revisiones, ya que el funcionario tiene la impresión de que la Audiencia o Sección de Derecho no ha de concederlo; cumpla cada cual con su deber dentro de la esfera que le trazan las leyes; si llevadas las mejoras posibles al personal de las listas de los Jurados por medio de la oportuna selección y perfeccionado nuestro funcionamiento en los actos preparatorios y en el mismo juicio continuaran los desaciertos que hoy todos los amantes

de la Justicia censuramos, entonces con sólido fundamento, habrá llegado el caso de que acudamos a los Poderes públicos reclamando con energía la eliminación del Jurado de entre nuestras Instituciones jurídicas.

Por medio de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en los periódicos de mayor circulación que a ello se presten, cuidará V. S. de que estas instrucciones lleguen a conocimiento de todo funcionario del Ministerio fiscal a fin de que sean rigurosamente cumplidas, advirtiéndole que cualquier falta será objeto de expediente y de la corrección disciplinaria que proceda.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.—Victor Covián

A los Fiscales de todas la Audiencias, excepto la de Tetuán.

(Gaceta 17 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1233

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

La Gaceta de Madrid del día 20 del actual publica una Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 19, en la que se dispone lo siguiente:

1.º Que el sorteo primero de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920, número 85 de las emisiones anteriores, que han de canjearse tenga lugar el día 1.º de Junio próximo, en vez de celebrarlo el 15 de Julio siguiente.

2.º Que la numeración de los títulos que han ser objeto del sorteo, sea la de los que actualmente están en circulación, a fin que sus presentadores puedan conocer de antemano los títulos que hayan sido amortizados; y

3.º Que el reembolso tenga lugar con los nuevos títulos, a los cuales corresponde ser cancelados por amortización, a cuyo efecto la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas cuidará de que en las facturas de canje se haga constar el título que ha correspondido por aplicación al de la misma serie que fué objeto del sorteo, estampando en el título que se entregue un cajetín con la palabra «Amortizado» a fin de que el presentador de la factura de canje pueda hacer efectivo el cupon de 15 de Agosto y presentar a reembolso el título amortizado en las facturas correspondientes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 24 de Mayo de 1921.—El Interventor de Hacienda, Manuel Montis.

Núm. 1239

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento el día 30 del actual, se efectuará el 60 sorteo de Bonos de la tercera emisión para designar en número de veinte y tres, los Bonos que han de ser amortizados el día 1.º de Julio de 1921.

Palma 23 Mayo de 1921.—El Alcalde, Francisco Barceló.

Num. 1204

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Verificado en sesión pública ordinaria segunda convocatoria celebrada el día 14 del actual el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el año de 1921-22, a tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la ley municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Bartolomé Rigo Mas, D. Bartolomé Ginard Garcías y D. José Ballester Mas.

Sección 2.ª—D. Lorenzo Servera Roch, D. Juan Liadonet Burguera, D. Pedro

Ginard Alou y D. Julian Mascaró Garcías.

Sección 3.ª—D. Antonio Prohens Ballester, D. Lorenzo Ballester Ballester, D. Damián Vidal Ballester y D. Juan Coll Moll.

Sección 4.ª—D. Juan Pomar Agulló.

En Campos del Puerto a 16 de Mayo de 1921.—El Alcalde Presidente, Damián Mesquida.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Lorenzo Xamena.

Núm. 1222

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

CONSUMOS.—Formados los Repartimientos individuales y obligatorios de los habitantes del extrarradio de este término municipal respectivos al actual año económico de 1921 a 1922, se hallarán expuestos al público en los sitios de costumbre de estas Casas Consistoriales, por espacio de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos de reclamación, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Ciudadela 18 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Diego de Salort.

Núm. 1223

AYUT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1920-21 con los documentos que las justifican, previa censura del Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime por conveniente, siempre que sean fundadas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Juan Bautista 18 Mayo de 1921.—El Alcalde, Juan Ramón.

Núm. 1227

ALCALDIA DE SELVA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1920-21 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Selva a 3 de Mayo 1921.—El Alcalde, Antonio M. Noguero.

Núm. 1225

Don Antonio Lozano y Sojo, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la vigente ley del Jurado, por medio del presente edicto se hace saber:

Que queda señalado el día treinta del actual y hora de las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción para proceder por sorteo a la elección de seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de formar parte de la Junta de este distrito para la formación de las listas de los Jurados correspondientes al mismo.

Y para que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según previene dicha Ley, expido el presente en Palma a veinte de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Lozano.—P. I. del Secretario.—Matias Bannasar, O. H.

Núm. 1220

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cita con los apercibimientos que determina el artículo cincuenta y dos de la Ley del Ju-

rado, a D. Juan Liabrés Moll, vecino que fué de Ciudadela y en la actualidad residente en Barcelona ignorándose su domicilio, para que a las diez y media de los días trece, catorce, quince, diez y seis y diez y siete de Junio próximo, comparezca en el local de este Juzgado al efecto de asistir como Jurado al juicio oral de la causa sobre homicidio por imprudencia contra Damián Allés Pons, y otros cuatro, sobre robo contra Andrés Pons Medin.

Mahón veinte y uno de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario, Emilio Simó, oficial.

Núm. 1221

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia Provincial de Palma, dimanante de sumario sobre estafa contra Gabriel Diaz Alanis, vecino que fué de esta Ciudad, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, se notifica a dicho Gabriel Diaz Alanis la referida carta orden que es del tenor siguiente:

«Esta Audiencia Provincial en providencia del día de hoy dictada en el rollo de la causa sobre estafa instruida en ese Juzgado contra Gabriel Diaz Alanis, ha declarado a dicho penado redimido de la condena que se le impuso en la expresada causa, y mandado al propio tiempo que se le notifique éste acuerdo, que se tome nota del mismo en ese Juzgado y lo comunique al Municipal respectivo; a cuyos efectos dirijo a V. S. la presente que deberá devolver luego de cumplimentada con las diligencias que practique.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Palma 26 de Marzo de 1921.—Luis Canals, Secretario.—Sr. Juez de instrucción de Mahón.

Y para que sirva de notificación al expresado procesado Gabriel Diaz Alanis, cuyo actual paradero se ignora, se expide la presente en Mahón a veinte y uno de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario, Emilio Simó, oficial.

Núm. 1228

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el procurador D. Gabriel Orfila Cardona en nombre y representación de D.ª Juana Fargas Tuduri autorizada por su marido D. Juan Saura Mora vecinos de esta ciudad, contra D. Juan Miguel Saura Font vecino que fué de esta ciudad y en la actualidad de ignorado paradero, sobre pago de veinte mil pesetas, intereses y costas, se emplaza al referido D. Juan Miguel Saura Font vecino que fué de esta ciudad y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en los expresados autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar; haciéndole saber además que las copias simples de la demanda y documentos producidos se hallan en Secretaría a su disposición.

Mahón diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario, Emilio Simó, oficial.

Núm. 1219

CONTRIBUCION RUSTICA

TRIMESTRES DE 1918, 19, 20 Y 1921

Don Gabriel Jordá Perelló, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 de Mayo de 1921, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se

expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de los deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 22 de Junio de 1921 y hora de las once siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anunciesse al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local del arriendo en Palma calle del Teatro Balear n.º 19 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas.

Juana Ana Bauzá Bergas y sus hijos Juan, Jaime, José, Guillermo y Juana Ana Mas Bauzá.—Una pieza de tierra destinada a cultivo con higueras y cepas dentro la cual existe una cecita y un pozo situado en el término municipal de Maria y paraje conocido indistintamente con los nombres S. Serra y el Clot d'en Llami; Linda al Norte con tierras de Berengario Colom, al Este con otra de Magdalena Riera antes su padre Gabriel al Sur con otra de Gabriel Munar y Oeste con otra de Juan Ferragut.

Hecha la anotación de embargo solamente en cuanto a una mitad indivisa de la finca que corresponde a D.ª Juana Ana Bauzá Bergas y suspendida con respecto a la mitad restante de la misma correspondiente a los legitimarios Juan, Jaime, José, Guillermo y Juana Ana Mas Bauzá por no constar aún inscrita a nombre de los embargados to mando en su lugar anotación de suspensión en el tomo 1036 del archivo, libro 38, Maria, folio 58 vuelto finca n.º 1733 anotación letra A. en Inca a 4 de Diciembre de 1920.

Dicha finca se halla afecta al pago de las legítimas correspondientes a Juan, Jaime, José, Guillermo y Juana Ana Mas Bauzá en la herencia de su padre Jaime Mas Gelabert.

Su capitalización 366 pesetas.—Valor para la subasta.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en sus casos, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja general de Depósitos.

Palma a 19 Mayo de 1921.—El Agente Ejecutivo, Gabriel Jordá.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA